ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10
REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO LOCAL, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 1. *Concepto*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y haciendo uso de facultad que le concede la letra p apartado 4, artículo 20 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Cementerio local, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienen a o prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducciones, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. *Responsable*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. E*xenciones subjetivas*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. *Cuota tributaria*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	CUOTA €
1. Concesiones Administrativas a perpetuidad (máximo 75 años)	
a) De nichos de cualquier tipo	660,00
2. Concesiones Administrativas temporales	
a) Por la concesión de nichos de adultos, durante 10 años, al año	7,00
b) De nichos de párvulos durante 10 años, al año	6,00
c) De osarios durante 10 años, al año	6,00
3. Inhumaciones y exhumaciones	
a) Por cada Inhumación de cadáver en cualquier clase de sepultura	40,00
b) Por cada Exhumación de cadáver en cualquier clase de sepultura	40,00
4. Colocación Lápida	
Por cada lápida, con su inscripción o pedestal	9,00
5. Canon de conservación	
Canon anual de conservación de los nichos cedidos temporalmente	6,00

Artículo 7. *Devengo*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. *Declaración, liquidación e ingresos*

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º *Infraccciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 27 de agosto de 2003, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11
REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las modificaciones establecidas por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento, establece la tasa por la entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible, la entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la presente tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias.